



0106 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 26 FEB 2013

Vistos, el Expediente N° 0017626-2013 y el Informe N° 197-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.02 N° 2829 de fecha 19 de abril de 2012 se declaró improcedente la petición formulada por don Cayetano Sotelo Acuña, pensionista docente de la UGEL N° 02, sobre reintegro de bonificaciones por 25 y 30 años de servicios en el Sector Educación, en base a dos y tres remuneraciones íntegras;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 04123-2012-DRELM de fecha 20 de setiembre de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y en consecuencia se confirmó en todos sus extremos la Resolución Directoral UGEL.02 N° 2829;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 04123-2012-DRELM fue notificada el 27 de diciembre de 2012, por lo que el recurso de revisión presentado el 10 de enero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta que es necesario que se efectúe un nuevo cálculo de la diferencia de asignación de 25 y 30 años de servicios que le fuera otorgada, por cuanto, la misma fue calculada teniendo como base la Remuneración Total Permanente, regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado;

Que, en efecto, el artículo 52 de la Ley N° 24029, establecía que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios, la mujer, y veinticinco (25) años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir veinticinco (25) años de servicios, la mujer, y treinta (30) años de servicios, el varón;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;



Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212"*, precisando que *"Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212"*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que *"no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)"*, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

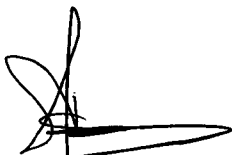
Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 04123-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don CAYETANO SOTELO ACUÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 04123-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación

